REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo impropio Declarativo de pertenencia
Radicado: 252903103002-**2014-00308**-00

En atención al informe secretarial que precede, y al requerimiento del Superior, frente a la corrección del auto de fecha 25 de febrero de 2022, en tanto la accionante María Antonia Parra de León en escrito de desacato y el apoderado de la misma en escrito radicado en este despacho el 3 de marzo de 2022 a través de buzón electrónico, deprecan que la cuota parte que se está ordenando entregar no corresponde al 50% sino a una tercera parte, el juzgado corregirá el porcentaje a entregar previo los siguientes

Antecedentes:

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares efectivizadas en el asunto de la referencia se advierte que:

1. Con ocasión de la ejecución de la sentencia proferida en el Proceso Ordinario de Pertenencia que adelantó uno de los comuneros contra las aquí ejecutantes, el despacho libró orden de apremio junto con el decreto de la siguiente medida cautelar:

"Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, decrétese el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-6774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la aquí demandado, Ofíciese de conformidad con lo previsto en el núm. 1 del art. 681 del CPC." (fl 5 CM)

El anterior auto fue corregido, en razón a que la medida cautelar recaía sobre ***"una cuota parte"*** ordenándose dicha corrección y elaborando nuevo oficio con destino a la ORIPP de Fusagasugá, la cual fue comunicada con oficio 148 del 6 de marzo de 2015.

2. Inscrita la medida, se dispuso la comisión del secuestro de la *"cuota parte embargada"* la cual fue practicada por el inspector del policía de esta ciudad haciendo entrega simbólica de la misma a la secuestre designada.

3. El apoderado de las ejecutantes, allegó solicitud de designación de perito para avaluar la cuota parte embargada y secuestrada, y el juzgado en auto del 30 de noviembre de 2016, expidió un auto indicando:

“Del anterior avalúo se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el Artículo 444 del CGP.” siendo aprobado por auto del 27 de febrero de 2017 en la suma de $43.377. 499.oo” (fl 43)

4. Por auto del 22 de mayo de 2017 (fl. 44) se señaló fecha para llevar a cabo la almoneda del *“bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado”, la* cual no se practicó y se fijó nueva fecha en dos ocasiones más, hasta que la misma se verificó tres años después, es decir, el 24 de abril de 2018, diligencia en la que se indicó:

“En Fusagasugá (Cundinamarca) a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) … con el fin de llevar a cabo diligencia de remate de ***la cuota parte bien inmueble*** *secuestrado y debidamente avaluado dentro del presente proceso”.*

y después ***…*** *de haber anunciado la mejor oferta, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá* ***ADJUDICA*** *a las señoras MARIA ANTONIA PARRA DE LEÓN y MARIA DEL CARMEN SARMIENTO BALEC quienes ofrecen la suma de $36551.300 sobre* ***LA CUOTA PARTE del inmueble urbano*** *[…]*

Las demandantes MARIA ANTONIA PARRA DE LEON y MARIA DEL CARMEN SARMIENTO BALLEC, quienes se presenten a nombre de su crédito conformidad con el artículo 451 del C.G.P. y hace postura de $36.551.300. oo…”

5. Mediante providencia del 23 de mayo de 2018, el despacho procedió a aprobar la diligencia de remate sobre la **cuota parte** en consecuencia, se ordenó el levantamiento de medidas y la inscripción de la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

La oficina de registro devolvió sin registrar la medida en cuanto no se cumplió con las exigencias del Art. 31 del Decreto 960/70 y el parágrafo 1 del Artículo 16 de la ley 1579 de 2012, ya que no se indicó la tradición del inmueble, posteriormente la orden fue acatada por la ORIPP el 18 de junio de 2019.

6. En escrito del 12 de diciembre de 2019, el abogado Jorge Luis Jiménez Correa, presentó un escrito para que *“se realizara la* ***entrega real y material del inmueble”*** a los rematantes para lo cual se dispuso para el efecto como fecha el 27 de marzo de 2020. Última actuación registrada en el cuaderno de medidas cautelares.

7. Para la fecha señalada se suspendieron los términos con ocasión de la Emergencia sanitaria, por lo cual no se llevó a cabo tal diligencia de entrega.

8. En memorial incorporado en el cuaderno principal del 28 de junio de 2021, el apoderado judicial de las demandadas señaló:

“…, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito al Despacho que se sirva emitir un pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el suscrito ***en memorial que antecede****, relacionado con la fijación de una nueva fecha para realizar la entrega*

de la cuota parte adjudicada a mis representadas en diligencia de remate. Es de recordar al Despacho que desde la fecha de adjudicación hasta el día de hoy han transcurrido más de Dos (2) años, lo cual ha generado graves perjuicios económicos a mis mandantes, perjuicios que son causados con ocasión a el no desarrollo de dicha diligencia".

9. El despacho en auto del 23 de agosto resolvió los memoriales señalándole al memorialista que:

"Advierte el Despacho, que no es posible acceder a la entrega del 100% que alude el apoderado de las demandantes, que señala se adjudicó por remate, entre otras porque no obra en el expediente digitalizado, tal acto procesal y tampoco allegó prueba de la almoneda que señala en su escrito"

Ello, por cuanto, no figuraba el cuaderno de cautelas en el archivo digitalizado, el cual fue agregado tiempo después, amén que el memorial que solicitó la entrega del 100% tampoco se encuentra en el expediente, y el cual se echa de menos, en tanto que el expediente se encuentra el posterior a dicho memorial y al cual se hizo referencia en precedencia.

En ese orden, era lógico que sin tener acceso al cuaderno que contenía el acto de remate, solo se avistaba el de la ejecución de entrega de la parte que correspondía a las demandadas luego del fallo proferido en el cuaderno del proceso ordinario y señalado en el cuaderno de ejecución impropia.

Así las cosas, el dislate en que incurrió el Juzgado por no tener acceso a la totalidad del expediente digital, ya muchas veces reformado en la nube, era factible que se incurriera en yerros de ese tenor.

Ahora, lo anterior no obsta para señalare al apoderado de las ejecutantes, que, desde el inició de la ejecución, ha debido indicar el porcentaje de la cuota parte que le correspondía al ejecutado, situación que nunca indicó, ni siquiera cuando realizó el avalúo, siguiéndose en la incertidumbre hasta la fecha, en que allega el memorial indicando que se trata de una tercera parte la que debe ser entregada.

Nótese que, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, siempre se habló de "**una cuota parte"** pero nunca se señaló de cuanto era, que si bien, era la que correspondía al ejecutado, no le era imposible al abogado señalar que se traba de la tercera parte del inmueble además, ha debido informar que le faltaba el cuaderno de medidas cautelares, para de esa manera ser diáfano en sus actuaciones y no llevar al despacho a errores, como el advertido en sede de tutela, y al no redactar sus solicitudes en debida forma, faltar al deber ético para con las partes y el despacho, habiéndose solucionado dicho asunto desde hace tiempo.

De otra parte, desde ahora se requiere igualmente a la Secretaría del despacho, a fin de que ingrese los asuntos oportunamente, atendiendo que previo a la solicitud de desacato, el profesional del derecho remitió memorial, solicitando la corrección del auto el cual, no se ingresó para resolver y ante la demora la

accionante, procedió a solicitar desacato, amén que, el auto de fecha 25 de febrero de 2022, ordenó en el ordinal segundo aparte final, el ingreso al despacho una vez en firme la decisión adoptada, lo cual fue omitido por la dependencia judicial requerida, pues el presente asunto ingresa, el mismo día en que se está resolviendo el asunto.

Corolario de lo anterior, y toda vez que le asiste razón al memorialista, el despacho con apoyo en lo señalado en el Artículo 286 del CGP dispondrá la corrección deprecada y señalará fecha para llevar a cabo la entrega de la "**CUOTA PARTE"** que le corresponde al ejecutado **Jorge Alberto Sarmiento Balec**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Indicar que se corrige el numeral segundo del auto de fecha 25 de febrero de 2022, en el sentido que se "DECRETA LA ENTREGA de "**la cuota parte" que le corresponde al señor Jorge Alberto Sarmiento Balec** y no como allí se consignó, manteniendo el auto corregido en lo demás.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la entrega de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-6774 de la ORIPP de Fusagasugá, casa de habitación ubicada en la Carrera 8ª No 5-34 del municipio de Fusagasugá a las señoras *MARIA ANTONIA PARRA DE LEON y MARIA DEL CARMEN SARMIENTO BALEC, se fija la hora de las* ***nueve (9) A.M del día tres (3) de mayo de dos mil veintidós. (2022.)***

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca para efectos de dar respuesta al incidente de desacato adelantado dentro de la TUTELA de Radicado No. 2022-00047-00. Déjense las constancias del caso.

La presente providencia notifíquese en la forma prevista en el Artículo 9 del decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ.

Auto notificado por Estado Electrónico 28/03/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ba8a428a24bda09f99cfc2af268eaff989e8bef1b20bb947a0d7fb3a582defb
Documento generado en 25/03/2022 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica